**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el acceso a los registros de entrevistas investigativas videograbadas y de declaraciones judiciales de la ley N° 21.057, para los fines que indica.

**BOLETÍN N° 12.637-07**

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y que tiene urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Senado en sesión celebrada el 10 de julio de 2019, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de ley de artículo único, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, la Comisión discutió la iniciativa en general y particular.

A las sesiones en que se trató este proyecto asistieron, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín; el Jefe de la División Jurídica, señor Sebastián Valenzuela, y la asesora de la División de Reinserción Social Juvenil de esta Secretaría de Estado, señora Danae Fuentes.

Asimismo, por el Ministerio Público participaron la Gerenta de la División de Atención de Víctimas y Testigos, señora Erika Maira; la abogada de la misma División, señora Catalina Duque, y el Gerente de la División de Informática, señor Oscar Zapata.

Igualmente, estuvieron presentes, las asesoras del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señoras Antonia Andreani y Begoña Jugo; la Jueza del 2° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, señora Nora Rosati; el Director de Estudios de la Corte Suprema, señor Alejandro Soto; el General de Carabineros de Chile, señora Berta Robles, y el Capitán de esta institución policial, señora Valeska Sanzana; la Coordinadora de Políticas Públicas de la Fundación Amparo y Justicia, señora Catalina Fernandez, y la asesora legal de la Fundación, señora Karin Hein.

Finalmente, también concurrieron la asesora del Honorable Senador señor Harboe, señora Carolina González; las asesoras del Honorable Senador De Urresti, señoras Melissa Mallega y Ana María Acevedo; la periodista del Comité UDI, señora Karelyn Lüttecke, y el asesor del Comité UDI, señor Emiliano García; los asesores del Comité PPD, señores José Miguel Bolados y Robert Angelbeck, y el periodista señor Gabriel Muñoz; el asesor del Comité PS, señor José Becerra, y el periodista del Comité DC, señor Mauricio Burgos.

- - -

**OBJETIVO DEL PROYECTO**

Modificar la ley N° 21.057 que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, con el propósito de permitir que determinadas personas tengan acceso a los registros de entrevistas investigativas videograbadas y declaraciones judiciales, exclusivamente para los efectos del proceso de formación de los entrevistadores.

Asimismo, facultar a los entrevistadores para que puedan acceder al registro de su entrevista investigativa cuando sean citados a declarar en el juicio oral.

- - -

**NORMA DE QUÓRUM**

Los incisos primero y segundo del artículo 23 bis que incorpora el numeral 2) del artículo único del proyecto tienen rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

- - -

**ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

**I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS**

Están relacionados con el proyecto de ley en estudio los siguientes cuerpos normativos:

1) Constitución Política de la República, particularmente los ordinales 1°, 3° y 4° del artículo 19 y el artículo 84.

2) Ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales.

3) Código Procesal Penal.

4) Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

5) Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989, incorporada a la normativa interna mediante el decreto supremo N° 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 27 de septiembre de 1990.

**II.- ANTECEDENTES DE HECHO**

Tal como se consignó precedentemente, el proyecto de ley que se somete a la consideración del Senado tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República presentado en la Cámara de Diputados.

En su exposición de motivos se establece que la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, tiene por objeto regular la realización de la entrevista investigativa videograbada y de la declaración judicial con el objeto de prevenir la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de los delitos contemplados en su artículo 1°.

Agrega el Jefe de Estado que, en el marco de la coordinación de la actuación de los organismos e instituciones encargadas de dar cumplimiento a la referida ley, la Subcomisión Técnica de la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema de Justicia Penal de la ley N° 20.534, observó la necesidad de una modificación legal referente al acceso a los registros de las entrevistas investigativas videograbadas y declaraciones judiciales en atención a las siguientes situaciones.

Por una parte, la ley N° 21.057 conforme a su artículo 28, contempla un sistema permanente de capacitación, seguimiento, actualización y evaluación de las competencias de los entrevistadores mediante los programas de formación continua. Para dar cumplimiento a este proceso, es indispensable que las instituciones responsables de los programas de formación cuenten con acceso a los registros de las entrevistas investigativas videograbadas y a las intermediaciones de declaraciones judiciales en las que hayan participado los entrevistadores a evaluar. Ello, dado que la experiencia internacional está conteste en la necesidad de realizar revisión de las entrevistas en casos reales que se hubieren realizado, a través de un proceso de retroalimentación experta de cada entrevistador respecto de su desempeño, siendo éste un elemento esencial de su proceso de formación. Por otra parte, la señalada ley dispone que un entrevistador pueda ser citado para informar sobre la metodología y técnica empleadas en una entrevista investigativa videograbada, durante el desarrollo de la audiencia de juicio, situación que prevé el artículo 18 letra d). Ahora bien, en la práctica puede darse que entre la realización de la entrevista investigativa videograbada y la referida audiencia transcurra un extenso tiempo entre ellas, por lo cual es necesario que el entrevistador tenga acceso al registro de la entrevista a fin de dar cuenta debidamente de la metodología y técnica empleadas.

Seguidamente, añade la exposición de motivos, en relación con la necesidad de acceso a los registros ante las circunstancias referidas, que actualmente existe la dificultad de que el artículo 23 de la ley N° 21.057 establece un deber de reserva de estos registros, por lo que en los casos ya señalados no se puede autorizar y otorgar el debido acceso a los registros de las videograbaciones ya realizadas por los entrevistadores. Por lo anterior, una reforma legal resulta imprescindible, dado que la referida disposición del artículo 23 establece en su inciso final un tipo penal que sanciona con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo a quien, fuera de los casos contemplados en la ley, fotografíe, filme, transmita, comparta, difunda, transfiera, exhiba, o de cualquier otra forma copie o reproduzca el contenido de ellos, es decir, quienes deban acceder a estos registros aún en casos justificados, se exponen a esta sanción si no están incorporados en la ley como sujetos que tienen derecho expreso de acceso a ellos.

En virtud de lo expuesto, el Mensaje postula que el presente proyecto de ley incorpora un artículo 23 bis a la ley N° 21.057, el cual regula las situaciones en que se podrá tener acceso a los registros de entrevistas investigativas videograbadas y declaraciones judiciales. Se establece, por una parte, que para el cumplimiento del proceso de formación de los entrevistadores, las instituciones señaladas en el artículo 27 –Poder Judicial, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Ministerio Público, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones– podrán solicitar acceso al registro de las entrevistas investigativas videograbadas y de las declaraciones judiciales en las que haya participado un determinado entrevistador, al Ministerio Público o al Poder Judicial, según corresponda. Así, en el caso de que estas instituciones hayan celebrado convenios para el proceso de formación de entrevistadores con terceros conforme al artículo 28 de la ley N° 21.057, estos últimos tendrán acceso a los registros en cuestión a través de las instituciones señaladas en referido artículo 27.

Consigna el Mensaje presidencial que, con el fin de proteger la privacidad del niño, niña o adolescente entrevistado, los registros a los que se tengan acceso conforme a esta norma tendrán suficientemente distorsionado aquellos elementos que permitan identificar al niño, niña o adolescente, sin que ello afecte su comprensión, siendo esta consideración de carácter imperativa.

A continuación, dispone que los entrevistadores podrán solicitar al Ministerio Público acceso a los registros de la entrevista investigativa videograbada cuando hubieren sido citados a declarar en juicio oral, con la finalidad de dar cuenta debidamente de la metodología y técnica empleada en ella. Además, se establece que el acceso a los registros conforme a esta disposición sólo se podrá realizar en un lugar habilitado para dicho efecto en las dependencias de la institución que lo almacene, a saber, el Ministerio Público o el Poder Judicial.

Finalmente, se establece que un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará la forma y las demás condiciones en que se solicitará y otorgará el acceso a la información, resguardando la confidencialidad y seguridad del registro mediante un sistema que permita individualizar a las personas que accedan a éste.

**ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

El proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados se estructura en un artículo único, que incorpora, a continuación del artículo 23 de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, un artículo 23 bis del siguiente tenor:

“Artículo 23 bis.- Acceso a los registros de entrevistas investigativas videograbadas y declaraciones judiciales. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para el cumplimiento del proceso de formación previsto en el artículo 28, las instituciones señaladas en el artículo 27 podrán solicitar al Ministerio Público o al Poder Judicial, según corresponda, acceso al registro de las entrevistas investigativas videograbadas y de las declaraciones judiciales en las que haya participado un determinado entrevistador. El requerimiento que enviará la institución deberá incluir la individualización del evaluador y del entrevistador que será evaluado, quienes tendrán acceso al contenido del respectivo registro de la entrevista investigativa videograbada o de la declaración judicial, en los términos del inciso segundo del artículo 23.

Asimismo, los entrevistadores podrán solicitar al Ministerio Público acceso al registro de la entrevista investigativa videograbada cuando hubieren sido citados a declarar en juicio oral, con la finalidad de revisar la metodología y técnica empleadas en ella, conforme a la letra d) del inciso primero del artículo 18.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá la forma y las demás condiciones en que se solicitará y otorgará el acceso a la información, y un sistema que permita individualizar a las personas que accedan al registro, resguardando la confidencialidad y seguridad de éste, y el respeto a los principios de aplicación mencionados en el artículo 3.”.

- - -

**DISCUSIÓN EN GENERAL**

Al iniciarse el estudio de esta iniciativa, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,** concedió el uso de la palabra al **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín**.

**El señor Ministro** sostuvo que la iniciativa que dio origen a la ley N° 21.057 tuvo un arduo y laborioso trámite legislativo, por la relevancia de la materia abordada, esto es, proteger a los menores intervinientes en un proceso penal e impedir su revictimización. En efecto, antes de la presente regulación se verificaban en tales procedimientos sucesivas entrevistas ante distintos actores del sistema judicial, generando mayores presiones y afectaciones a los niños, niñas y adolescentes.

En ese contexto, el Congreso Nacional se abocó al estudio de la iniciativa formulada por la anterior administración gubernamental, con la colaboración de la Fundación Amparo y Justicia, que se tradujo finalmente en la ley N° 21.057. Dicha preceptiva, publicada en el mes de enero del año 2018, ha requerido a partir de esa fecha un profuso trabajo para preparar su entrada en vigor, en distintos aspectos, particularmente en lo referido a infraestructura y equipamiento básico, salas de entrevistas especialmente diseñadas y habilitadas para estas labores, entrevistadores debidamente formados y acreditados y una serie de protocolos de procedimientos.

Agregó que en ese proceso de implementación ha trabajado, bajo el alero de la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, una Subcomisión integrada por representantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de la Defensoría Penal Pública, de la Fundación Amparo y Justicia y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Esta Subcomisión, en el cumplimiento de sus funciones, advirtió que había dos limitaciones que se debían corregir, relacionadas con la reserva de las grabaciones de las entrevistas investigativas y de la declaración judicial de los menores.

La primera, vinculada con la formación y capacitación de los entrevistadores, impedía que en el proceso denominado “retroalimentación experta” se revisara y evaluara la forma en que esos profesionales cumplían sus labores. Por lo mismo, el proyecto de ley autoriza el acceso a ese registro.

La segunda limitación, en tanto, se producía cuando el propio entrevistador era citado al juicio oral, con el fin de revisar la metodología y técnica empleada en la entrevista investigativa videograbada.

Sostuvo que la forma en que se accederá a los registros se regula en el inciso segundo del artículo 23 de la ley N° 21.057 que, entre otros requisitos, dispone que para la entrega de la copia de la entrevista se deberá precaver que previamente se hubiesen distorsionado los elementos de la videograbación que permitan identificar al niño, niña o adolescente. De igual manera, un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos consignará la forma y las condiciones en que se solicitará y otorgará el acceso a la información.

Por último, destacó la expedita sanción que tuvo el proyecto de ley en la Cámara de Diputados, la cual introdujo algunas modificaciones a la iniciativa originalmente formulada, entre las que destacó el hecho de que el reglamento deberá resguardar el respeto a los principios que instituyó la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, en su artículo 3°.

A continuación, **la Comisión** tomó nota de que la extrema preocupación del legislador por la reserva del contenido de la entrevista investigativa, que se traduce en el tipo penal establecido en el inciso final del artículo 23 de la ley N° 21.057. Por tal motivo, el hecho de que la norma que incorpora el artículo 23 bis, nuevo, permita que ciertas instituciones tengan acceso a esos registros videograbados y puedan obtener una copia del mismo, genera ciertos reparos respecto de la sanción aplicable a quienes vulneren el deber de reserva o secreto. Es decir, si les resultaría plenamente aplicable la tipificación que contempla el inciso final del artículo 23 antes reseñado o si sería adecuado instituir una sanción específica.

Una segunda cuestión que se hizo presente es que el acceso a la declaración judicial, que en el nuevo artículo 23 bis se somete a las reglas que impone el inciso segundo del artículo 23 de la ley N° 21.057, se contrapone en cierto sentido a la elevada regulación de su reserva que se contiene en el inciso quinto de este último precepto, pues en él se dispone que ninguna persona podrá obtener copia del registro audiovisual de la declaración judicial. Es decir, se constata una restricción superior en la reserva de esa declaración que se contrapondría con la posibilidad de obtener una copia que permite la iniciativa de ley en debate.

A su turno, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, junto con manifestar su disposición a corregir los asuntos que sean necesarios para una adecuada aplicación de la ley N° 21.057, hizo alusión a algunos de los elementos más relevantes en la discusión.

En primer término, adujo que las imágenes se configuran como un conjunto de información visual que permite identificar personas y, por tanto, constituyen datos. En ese marco, a lo que accederán las instituciones señaladas en el artículo 27 de la ley N° 21.057 son efectivamente datos, para cuyo tratamiento será necesario aplicar los resguardos de aquellos que están especialmente protegidos, dada la calidad de los intervinientes, esto es, niños, niñas y adolescentes. Explicó que ese amparo particular se deriva de la normativa que sobre tratamiento y protección de datos personales actualmente se discute en el Senado.

De consiguiente, según lo que dispone el artículo 23 bis propuesto en la iniciativa legal, la finalidad del uso de las imágenes estaría representada por el cumplimiento del proceso de formación y por la revisión que pueden hacer aquellos entrevistadores citados al juicio oral. Es decir, la información sólo podría ser proporcionada para esos efectos.

En lo que atañe a la naturaleza de la información solicitada, consignó que ella se compone del registro de las entrevistas investigativas videograbadas, realizadas en dependencias del Ministerio Público o de las policías, y de la declaración judicial.

En tercer orden, postuló que quienes obtengan la información accederán a una copia de la entrevista distorsionada, con el efecto de que no sean identificables los niños, niñas y adolescentes que participaron de ella, o al contenido íntegro de la declaración, sin algún tipo de distorsión, mediante su exhibición en dependencias del Ministerio Público.

Efectuado ese resumen general, observó que en atención a la finalidad de la información a la que se accederá, es preciso analizar quiénes serán los participantes del proceso de formación. Así, el artículo 28 de la ley N° 21.057 hace referencia a personas jurídicas nacionales o extranjeras, lo cual dejaría abierta la posibilidad de que los registros sean conferidos a personas que eventualmente no tendrán domicilio en el país o que puedan sacar esa información del territorio, posibilitando una identificación de los intervinientes en el proceso o una afectación de su integridad.

Por otra parte, hizo hincapié que, de conformidad con lo estatuido en el inciso tercero del artículo 23 bis, nuevo, un reglamento, dictado por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá la forma y demás condiciones en que se solicitará y otorgará el acceso a la información y un sistema que permitirá individualizar a las personas que accedan al registro, resguardando la confidencialidad y seguridad de éste. En definitiva, razonó, el legislador, particularmente en lo referido a la expresión “demás condiciones”, renuncia a su potestad legislativa y la deriva a un reglamento, sin considerar que el artículo 23 de la ley N° 21.057 -latamente discutido en su tramitación legislativa- contiene las reglas de reserva en el marco de la potestad legal.

Consiguientemente, si bien juzgó pertinente que las formas de la solicitud y otorgamiento de la información se conceda a la potestad reglamentaria, estimó excesivo que dicha reglamentación también se refiera a las “demás condiciones” de esa materia. Ello, en el entendido de que la garantía que se contiene en el ordinal 4° del artículo 19 de la Carta Política, a saber, la protección de los datos personales circunscribe su regulación al ámbito legal. Por tal razón, dejar esa ordenación al reglamento disminuiría el grado de resguardo de esa información, que debe tener un elevado nivel de reserva por los intervinientes involucrados y la naturaleza de los ilícitos que han dado origen al procedimiento penal respectivo.

**El Honorable Senador señor De Urresti**, además de sumarse a los planteamientos efectuados por el señor Presidente de la Comisión, preguntó a los representantes ministeriales qué instituciones ejercerán las labores de formadores de los entrevistadores y cómo se organizarán y estructurarán esas entidades. Al efecto, reparó en que no está disponible para apoyar una iniciativa que permite la entrega de información tan sensible a entes respecto de los cuales no se posee un acabado conocimiento. Instó, entonces, a tener extrema rigurosidad en esa materia.

Asimismo, consultó cómo se velará por la confidencialidad y la cadena de custodia del registro de la entrevista investigativa videograbada cuando ésta sea solicitada por los entrevistadores para revisar la metodología y técnica utilizada en aquella, por haber sido citados a declarar en juicio oral.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Allamand**, sobre el mismo asunto, consultó, en relación al inciso segundo del artículo 23 bis, qué se entiende por la revisión de la “metodología y técnica”, ya que probablemente al entrevistador le interesará principalmente el contenido de la entrevista.

En respuesta a las inquietudes formuladas, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Sebastián Valenzuela**, planteó, en primer lugar, que el tipo penal que se constata en el inciso final del artículo 23 de la ley N° 21.057 dispone las sanciones a quienes infrinjan la normativa de reserva “fuera de los casos permitidos por la ley”. Por lo tanto, esa tipificación también alcanzaría a los que contravengan la regulación que incorpora el artículo 23 bis, nuevo.

Luego, hizo notar que, durante el trabajo interinstitucional que dio origen al reglamento de la ley N° 21.057, se advirtió la necesidad de modificar el artículo 23 de esa preceptiva, que aborda la reserva del contenido de la entrevista investigativa y de la declaración judicial, dado que las restricciones que impone impedirían efectuar el proceso de retroalimentación experta de los formadores, que requiere necesariamente observar la forma en que los entrevistadores llevan a cabo sus labores.

En segundo orden, también se consideró relevante el acceso a las entrevistas videograbadas en el caso de la citación de los entrevistadores a un juicio oral, pues normalmente transcurre un tiempo prolongado entre que se ha efectuado la diligencia investigativa y la declaración en el juicio. Así, se estimó legítimo que el profesional pueda observar el trabajo que desarrolló, toda vez que será interrogado específicamente a ese respecto.

En torno al precepto que deriva a una norma reglamentaria la regulación de las formas y condiciones en que se solicitará y otorgará acceso al registro, sostuvo que se ha circunscrito su ámbito a esos asuntos, pero no a otras materias que ya están reguladas a nivel legal. Incluso, aseguró que la ley actual, en el artículo 29, mandató que el reglamento, entre otras cuestiones, fijaría los estándares mínimos para la producción, almacenamiento, disposición y custodia de los registros de la entrevista investigativa. Por lo tanto, el nuevo reglamento sólo se referiría a temas logísticos y operativos de las solicitudes de los registros, pero sin modificar el estándar de reserva legalmente determinado.

Acerca de la regulación de las instituciones formadoras, sostuvo que la jefatura del Departamento de Reinserción Juvenil de la Secretaría de Estado de Justicia y Derechos Humanos estará a cargo de una unidad de acreditación de entrevistadores. En ese mismo orden de ideas, afirmó que no será posible que una persona jurídica extranjera solicite una copia de las entrevistas o declaraciones judiciales, sino que ello se hará únicamente a través de las instituciones que poseen entrevistadores, esto es, aquellas descritas en el artículo 27 de la ley N° 21.057.

En lo que atañe a la confidencialidad en el juicio oral, connotó que este asunto, largamente debatido en la tramitación del proyecto que dio origen a la ley N° 21.057, está debidamente normado en el inciso tercero del artículo 23, que instituye:

“La declaración judicial y la entrevista investigativa videograbada cuya reproducción fuere autorizada por el tribunal, conforme al artículo 18, sólo serán presenciadas o exhibidas por los intervinientes, salvo que el tribunal, por razones fundadas, autorice el ingreso de personas distintas a la sala de audiencia.”.

En definitiva, enfatizó, se trata de una excepción a la publicidad de las audiencias en el juicio oral y en esa situación sólo intervendrían el fiscal, el defensor, el querellante en su caso y los miembros que integran el tribunal oral.

Finalmente, respecto de la consulta efectuada sobre que se entenderá por la revisión de la “metodología y la técnica” de una entrevista, puso de manifiesto que esa redacción replica la que ya está vigente en la letra d) del artículo 18 de la ley N° 21.057, que se pone en el caso de la exhibición del registro de la entrevista en la audiencia de juicio cuando se ha citado al entrevistador para revisar la metodología y técnica empleadas.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** expuso que el sistema penal en vigor se sustenta en el principio de publicidad. Sin embargo, el Estado comprende que, tratándose de menores, es preciso tener una postura distinta, en resguardo del interés superior del niño y para no incurrir una segunda victimización que afecte su integridad psicológica.

En ese contexto, la idea central del proyecto de ley en debate es que, no obstante esos dos principios, se establezca una excepción para que, en el objetivo de otorgar por parte del aparato estatal una buena atención a los menores, se cuente con personal calificado para cumplir adecuadamente esa labor. Para ello, aseveró, es imprescindible tener un proceso de formación y capacitación apropiado.

Una segunda circunstancia excepcional es la referida a la citación de los entrevistadores al juicio oral, la cual resulta pertinente.

En último término, sostuvo que también le merece dudas que en el inciso tercero del nuevo artículo 23 bis que incorpora el proyecto de ley, se haga alusión a la expresión “demás condiciones”, que podría entenderse como una renuncia del legislador a sus potestades.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, manifestó que lo planteado por el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra apunta a una cuestión central en el proyecto, a saber, que el hecho de que se haya resguardado la cautela del uso de las entrevistas videograbadas y la declaración judicial permite impedir la revictimización del menor y contar, cuando sea necesario, con el testimonio de los niños, niñas y adolescentes. Esa utilización, recalcó, se posibilita exclusivamente por razones jurisdiccionales o de competencia técnica y no para su uso externo, periodístico o de otra naturaleza.

Adujo que, dado que le corresponde presidir la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, ha podido advertir el arduo y dedicado trabajo que se realiza en esa instancia. En ese marco, la implementación de la normativa sobre entrevistas investigativas videograbadas ha ocupado un lugar central en esas tareas, en virtud de su complejidad; en la especie, se ha procurado que una vez que comience a regir la preceptiva estén todas las condiciones materiales y humanas dispuestas.

Una de las claves de este trabajo, añadió, ha sido la formación de los entrevistadores. Al respecto, informó que, si bien en un inicio no fue partidario de que cada institución tuviese entrevistadores y que prefirió que ellos se agruparan en un solo ente independiente, se han efectuado todas las gestiones para que estén debidamente capacitados, por aquellos que acreditan tener la aptitud de hacerlo. Sin perjuicio de ello, cuando entren en funciones también se les debe proveer de adiestramiento permanente y, en ese sentido, la propia entrevista se instala como el instrumento más útil para determinar la forma en que se está llevando a efecto, por supuesto, siempre con el resguardo de la identidad del menor y la cautela de su interés superior.

En el caso de la citación del entrevistador al juicio oral para la mejor resolución del proceso, también será necesario el conocimiento previo del registro, dado el detalle y la especificidad de las materias que les serán interrogadas. A esa entrevista, en el marco de la audiencia de juicio, tendrán acceso los jueces, el fiscal, el defensor, el querellante y las personas de apoyo técnico que están sujetas al deber de secreto.

Al concluir su intervención, reseñó que el día 29 de agosto del año en curso se llevará a efecto una nueva reunión de la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, exclusivamente para revisar si está todo preparado para que el sistema funcione correctamente desde el primer día de vigencia de la normativa.

A su turno, **el Honorable Senador señor Pérez** consideró pertinentes las dos excepciones a la reserva del contenido de las entrevistas que plantea la iniciativa de ley. No obstante, exhortó a que en el trámite de discusión en particular se analice detalladamente el texto propuesto, particularmente en lo que se vincula con las materias que se regularán de manera reglamentaria.

A continuación, no habiendo más intervenciones, **el Presidente de la Comisión**, **Honorable Senador Harboe,** dio por cerrada la discusión en general del proyecto.

**IDEA DE LEGISLAR**

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó en general este proyecto de ley.**

- - -

**DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

A continuación se transcriben las disposiciones del proyecto de ley analizado en esta instancia, además de las indicaciones formuladas a dicho texto y los acuerdos adoptados a su respecto.

Cabe hacer presente que S.E. el Presidente de la República formuló diversas indicaciones al proyecto de ley, según consta en el oficio N° 162-367, de fecha 19 de agosto de 2019.

**Artículo único**

**Encabezado**

El encabezado del artículo único de la iniciativa de ley, aprobado en general, reza como sigue:

“Artículo único.- Incorpórase, a continuación del artículo 23, el siguiente artículo 23 bis en la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales:”.

A su respecto, S.E. el Presidente de la República presentó una indicación para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales:”.

Dado que se trata de una enmienda meramente formal, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la puso inmediatamente en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó la indicación.**

- - -

A continuación, S.E el Presidente de la República formuló una indicación para incorporar un nuevo numeral 1) al artículo único, del siguiente tenor:

“1) Reemplázase, en el inciso final del artículo 23, la frase “la ley”, por la expresión “este artículo y el artículo 23 bis”.”.

Al efecto, cabe señalar que el inciso final del artículo 23 de la ley N° 21.057 establece un tipo penal para sancionar a quien incurra en la siguiente conducta:

“El que fuera de los casos permitidos por la ley fotografíe, filme, transmita, comparta, difunda, transfiera, exhiba, o de cualquier otra forma copie o reproduzca el contenido de la entrevista investigativa videograbada o declaración judicial o su registro, sea total o parcialmente, o maliciosamente difunda imágenes o datos que identifiquen al declarante o su familia, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.”.

El objetivo central de la indicación es resaltar que también estarán sujetos a tales sanciones penales las personas que accedan a los registros de las entrevistas investigativas y las declaraciones judiciales en virtud de lo que instituye el nuevo artículo 23 bis -que se agrega por el presente proyecto de ley- y que vulneren el deber de reserva de esas grabaciones.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, explicó que la modificación propuesta al artículo 23 de la ley N° 21.057 tiene como finalidad no dejar dudas acerca de que el tipo penal que allí se consigna también será aplicable a cualquier incumplimiento que se suscite a propósito del acceso a los registros que permitirá el nuevo artículo 23 bis.

En definitiva, si se acoge la propuesta en debate, el estatuto que ordenará la reserva, la custodia y los accesos permitidos al contenido de la entrevista investigativa y la declaración judicial estarán íntegramente regulados en los artículos 23 y 23 bis, en lugar de hacer una referencia general a “la ley”, como se postulaba en el proyecto aprobado en general.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, valoró que el Ejecutivo haya recogido las observaciones que en este sentido hicieron los miembros de la Comisión durante la discusión en general del proyecto de ley.

A su vez, **el Honorable Senador señor Allamand** observó que en el inciso final del artículo 23 se tipifica, por un lado, la difusión del contenido de la entrevista investigativa y de la declaración judicial y, por otro, la difusión maliciosa de las imágenes o datos que identifiquen al declarante o su familia. Por tal razón, preguntó cuál es la diferencia fundamental entre ambas conductas.

Añadió que otra disimilitud que se advierte es que en la segunda situación se exige explícitamente que la conducta se lleve a cabo con dolo directo.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, afirmó que se distinguen dos infracciones respecto de la difusión en el artículo 23. La primera de ellas se verifica con la entrega del contenido de la entrevista o la declaración sin que haya autorización legal para ello, en tanto que la segunda hipótesis se constata cuando la difusión de las imágenes o datos permiten la identificación del declarante.

Además, planteó que, dado que la segunda de las conductas tipificadas es de mayor gravedad que la primera, pues tiene como consecuencia la identificación de menores de edad, no resulta comprensible que para su verificación se exija un estándar distinto, referido a que la acción se efectúe de forma maliciosa. En ese sentido, sostuvo que el solo hecho de difundir las imágenes o los datos que identifiquen al declarante o su familia debería implicar la configuración del tipo penal.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, postuló que la voz “maliciosamente” puede ser interpretada como una exigencia de dolo directo y, por tanto, un estándar superior para su constatación. Por lo mismo, no exhibió reparos en su eliminación del texto legal.

En ese entendido, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación la indicación de S.E, el Presidente de la República.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó la indicación.**

Como consecuencia de la aprobación de la indicación precedente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, se puso en votación la supresión de la expresión “maliciosamente”, contenida en el inciso final del artículo 23 de la ley N° 21.057.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, la aprobó.**

- - -

En seguida, se sometió a la consideración de la Comisión la indicación de S.E. el Presidente de la República para incorporar un nuevo numeral 2) al artículo único, del siguiente tenor:

“2) Incorpórase, a continuación del artículo 23, el siguiente artículo 23 bis nuevo:”.

Al igual que en la primera indicación analizada, la Comisión entendió que se trata de una propuesta de enmienda de carácter formal y, en ese contexto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, la sometió derechamente a votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó la indicación.**

- - -

**Artículo 23 bis**

**Inciso primero**

El inciso primero del artículo 23 bis, nuevo, aprobado en general, está redactado en los siguientes términos:

“Artículo 23 bis.- Acceso a los registros de entrevistas investigativas videograbadas y declaraciones judiciales. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para el cumplimiento del proceso de formación previsto en el artículo 28, las instituciones señaladas en el artículo 27 podrán solicitar al Ministerio Público o al Poder Judicial, según corresponda, acceso al registro de las entrevistas investigativas videograbadas y de las declaraciones judiciales en las que haya participado un determinado entrevistador. El requerimiento que enviará la institución deberá incluir la individualización del evaluador y del entrevistador que será evaluado, quienes tendrán acceso al contenido del respectivo registro de la entrevista investigativa videograbada o de la declaración judicial, en los términos del inciso segundo del artículo 23.”.

Sobre ese texto, S.E. el Presidente de la República formuló dos proposiciones de enmienda.

La primera de ellas, para agregar, después de la palabra “quienes” y antes de la frase “tendrán acceso”, la expresión “serán los únicos que”.

En segundo orden, se propone incorporar, después de la palabra “en”, y antes de la frase “los términos del inciso segundo del artículo 23.”, la expresión “ambos casos, de acuerdo a”.

En torno a la primera indicación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, recalcó que la propuesta recoge la observación que se había efectuado en el estudio en general de la iniciativa para precaver que no sea cualquier persona la que acceda al contenido de la entrevista investigativa o de la declaración judicial, sino que sólo lo hagan el evaluador y el entrevistador.

**El Honorable Senador señor Allamand** reparó en que en la hipótesis en la que incide la indicación se señala que tanto el evaluador como el entrevistador sólo tendrían acceso al contenido del registro y no a la identidad del declarante, lo que en la práctica parece muy difícil.

**El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Valenzuela**, hizo presente que el artículo 23 de la ley N° 21.057 tipifica infracciones a la reserva del contenido de la entrevista investigativa o declaración judicial y la vulneración de la identidad del menor declarante. Sin embargo, el artículo 23 bis no aborda el acceso a la identificación del niño, niña o adolescente, sino que derechamente se vincula con el conocimiento del registro, por lo que no cabe hacer las distinciones que se estipulan en el artículo 23 antes citado.

Agregó que la hipótesis planteada radica en la necesidad del evaluador de acceder al contenido de la grabación para valorar el cometido del entrevistador y para que este último pueda también observar su desempeño. Por tal razón, reiteró, no es necesario hacer alusión a la identidad del declarante.

Aseguró, igualmente, que las instituciones formadoras, en su calidad de personas jurídicas, no accederán a esos registros, sino que únicamente lo harán el evaluador y el entrevistador.

De igual modo, puso de manifiesto que la segunda de las indicaciones formuladas al inciso primero del artículo 23 bis, nuevo, tiene como objetivo hacer expresamente aplicable a la regulación de los registros de la entrevista investigativa y de la declaración judicial lo estipulado en el inciso segundo del artículo 23 de la ley N° 21.057, esto es, que las copias de la grabación se deben entregar distorsionando suficientemente aquellos elementos que permitan identificar al niño, niña o adolescente. No obstante, si el registro se observa en las dependencias del Ministerio Público, se podrá acceder al contenido íntegro y fidedigno de la entrevista sin las distorsiones mencionadas, circunstancia que será particularmente valiosa para el desempeño de las funciones del evaluador.

Concluido el debate, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación el inciso primero con las enmiendas propuestas en las indicaciones.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó el inciso primero con esas modificaciones.**

**Inciso segundo**

El texto del inciso segundo del artículo 23 bis, nuevo, aprobado en general, es el siguiente:

“Asimismo, los entrevistadores podrán solicitar al Ministerio Público acceso al registro de la entrevista investigativa videograbada cuando hubieren sido citados a declarar en juicio oral, con la finalidad de revisar la metodología y técnica empleadas en ella, conforme a la letra d) del inciso primero del artículo 18.”.

Toda vez que no se formularon indicaciones a su respecto y que concitó el acuerdo de los miembros de la Comisión, **el Presidente de esta instancia legislativa, Honorable Senador señor Harboe**, lo puso en votación.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó el inciso segundo.**

**Inciso tercero**

El inciso tercero del artículo 23 bis, nuevo, aprobado en general, es del siguiente tenor:

“Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá la forma y las demás condiciones en que se solicitará y otorgará el acceso a la información, y un sistema que permita individualizar a las personas que accedan al registro, resguardando la confidencialidad y seguridad de éste, y el respeto a los principios de aplicación mencionados en el artículo 3.”.

Respecto de esa disposición, S.E. el Presidente de la República presentó una indicación para reemplazar la frase “las demás condiciones en que se solicitará y”, por la expresión “el procedimiento en que se formularán las solicitudes y se”.

La proposición de enmienda antes transcrita, según se explicó, se hace cargo de las observaciones que en la discusión en general se hicieron por parte de los miembros de la Comisión a la expresión “las demás condiciones”, dado que podría abarcar materias de competencia propias del legislador.

**La Comisión** concordó con el planteamiento efectuado por el Primer Mandatario y no efectuó reparos a su respecto.

Seguidamente, a instancias del Honorable Senador señor Harboe, **la Comisión** acordó realizar enmiendas meramente formales en la redacción del inciso tercero, por razones de técnica legislativa.

Así, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe**, sometió a votación el inciso tercero con las enmiendas antes reseñadas.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez, aprobó el inciso tercero con esas modificaciones.**

- - -

**MODIFICACIONES**

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer aprobar el proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

**Artículo único**

- Reemplazar su encabezado por el siguiente:

“Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales:”. (Unanimidad 4 x 0. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez).

- - -

- Incorporar un nuevo numeral 1) al artículo único del siguiente tenor:

“1) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso final del artículo 23.

a) Reemplázase la frase “la ley”, por la expresión “este artículo y el artículo 23 bis”.”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez).

b) Suprímese la expresión “maliciosamente” (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez). **Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

- - -

*- - -*

- Incorporar un nuevo numeral 2) al artículo único del siguiente tenor:

“2) Incorpórase, a continuación del artículo 23, el siguiente artículo 23 bis, nuevo:”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez).

- - -

**Artículo 23 bis**

**Inciso primero**

- Agregar, después de la palabra “quienes” y antes de la frase “tendrán acceso”, la expresión “serán los únicos que”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez).

- Incorporar después de la palabra “en”, y antes de la frase “los términos del inciso segundo del artículo 23.”, la expresión “ambos casos, de acuerdo a”. (**Unanimidad 4 x 0.** Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez).

**Inciso tercero**

- Reemplazar la frase “las demás condiciones en que se solicitará y otorgará el acceso a la información, y un”, por la frase “el procedimiento en que se formularán las solicitudes y se otorgará el acceso a la información. Asimismo, creará”. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores Allamand, Harboe, Huenchumilla y Pérez).

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales:**

**1) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso final del artículo 23.**

**a) Reemplázase la frase “la ley”, por la expresión “este artículo y el artículo 23 bis”.**

**b) Suprímese la expresión “maliciosamente”.**

**2) Incorpórase, a continuación del artículo 23, el siguiente artículo 23 bis, nuevo:**

“Artículo 23 bis.- Acceso a los registros de entrevistas investigativas videograbadas y declaraciones judiciales. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para el cumplimiento del proceso de formación previsto en el artículo 28, las instituciones señaladas en el artículo 27 podrán solicitar al Ministerio Público o al Poder Judicial, según corresponda, acceso al registro de las entrevistas investigativas videograbadas y de las declaraciones judiciales en las que haya participado un determinado entrevistador. El requerimiento que enviará la institución deberá incluir la individualización del evaluador y del entrevistador que será evaluado, quienes **serán los únicos que** tendrán acceso al contenido del respectivo registro de la entrevista investigativa videograbada o de la declaración judicial, en **ambos casos, de acuerdo** a los términos del inciso segundo del artículo 23.

Asimismo, los entrevistadores podrán solicitar al Ministerio Público acceso al registro de la entrevista investigativa videograbada cuando hubieren sido citados a declarar en juicio oral, con la finalidad de revisar la metodología y técnica empleadas en ella, conforme a la letra d) del inciso primero del artículo 18.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá la forma y **el procedimiento en que se formularán las solicitudes y se** **otorgará el acceso a la información.** **Asimismo, creará** un sistema que permita individualizar a las personas que accedan al registro, resguardando la confidencialidad y seguridad de éste, y el respeto a los principios de aplicación mencionados en el artículo 3.”.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 14 y 19 de agosto de 2019, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Alfonso De Urresti Longton, Francisco Huenchumilla Jaramillo y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 20 de agosto de 2019.

RODRIGO PINEDA GARFIAS

Secretario Abogado

**RESUMEN EJECUTIVO**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA EL ACCESO A LOS REGISTROS DE ENTREVISTAS INVESTIGATIVAS VIDEOGRABADAS Y DE DECLARACIONES JUDICIALES DE LA LEY**

**N° 21.057, PARA LOS FINES QUE INDICA.**

**BOLETÍN N° 12.637-07**

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Modificar la ley N° 21.057 que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, con el propósito de permitir que determinadas personas tengan acceso a los registros de entrevistas investigativas videograbadas y declaraciones judiciales, exclusivamente para los efectos del proceso de formación de los entrevistadores.

Asimismo, facultar a los entrevistadores para que puedan acceder al registro de su entrevista investigativa cuando sean citados a declarar en el juicio oral.

**II. ACUERDOS:** aprobado en general, unanimidad, 5 x 0. En particular, 4 x 0, en diversas votaciones.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único, conformado por dos numerales.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Los incisos primero y segundo del artículo 23 bis que incorpora el numeral 2) del artículo único del proyecto tienen rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

**V. URGENCIA:** discusión inmediata, a contar del 20 de agosto de 2019.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Este proyecto tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** fue aprobado en general y en particular con el voto favorable de 137 señores Diputados, de un total de 155 en ejercicio.

**IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 10 de julio de 2019.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, discusión en general y en particular.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1) Constitución Política de la República, particularmente los ordinales 1°, 3° y 4° del artículo 19 y el artículo 84.

2) Ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales.

3) Código Procesal Penal.

4) Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

5) Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989, incorporada a la normativa interna mediante el decreto supremo N° 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 27 de septiembre de 1990.

Valparaíso, 20 de agosto de 2019.

RODRIGO PINEDA GARFIAS

Abogado Secretario

**ÍNDICE**

Página

1.- Objetivo del proyecto 2

2.- Norma de quórum 2

3.- Antecedentes jurídicos 3

4.- Antecedentes de hecho 3

5.- Estructura del proyecto de ley 5

aprobado por la Cámara de Diputados

6.- Discusión en general 6

7.- Idea de legislar 13

8.- Discusión en particular 13

9.- Modificaciones 20

10.- Texto del proyecto 21

11.- Resumen ejecutivo 24

.-.-.-.-